

ACCION : ACCION DE PROTECCION  
**RECURRENTE:** ROBERTO LUIS VERDUGO FERRER  
RUT: 15.337.438-4  
DOMICILIO: Avenida Apoquindo 7910/2301 Las Condes  
**ABOGADO PATROCINANTE :** JULIO ALEJANDRO DISI ROJAS  
RUT: 7.165.095-2  
DOMICILIO: Avenida Apoquindo 7910/2301 Las Condes  
**RECURRIDO:** SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION  
RUT: 61.002.000-3  
DOMICILIO: Catedral 1772 Santiago.  
**REPRESENTANTE:** SERGIO MIERZEJEWSKI LAFFERTE  
RUT: 10.590.650-1  
DOMICILIO: Catedral 1772 Santiago.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone acción de protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Solicita notificación; **TERCERO OTROSI:** Acredita personería; **CUARTO OTROSI:** Asume patrocinio y poder.

### **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**

JULIO ALEJANDRO DISI ROJAS, Abogado, con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo 7910 departamento 2301 de la Comuna de Las Condes ciudad de Santiago, en representación según se acreditara más delante de ROBERTO LUIS VERDUGO FERRER, chileno, contratista, del mismo domicilio, vengo en interponer ante S.S. Iltma., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones legales, acción constitucional de protección en contra de SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, representado por su director don SERGIO MIERZEJEWSKI LAFFERTE, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Catedral 1772, Santiago, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho.

#### **I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.**

Los actos que constituyen la violación de derechos a mi representad, don Roberto Verdugo Ferrer, se inician en el año 2012 y consisten en mantener la anotación prontuarial derivada de la sentencia definitiva condenatoria registrada en el Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado.

Desde la comisión del hecho, posterior formalización, juicio abreviado, condena y cumplimiento de la misma, durante nueve años hasta ahora, don Roberto Verdugo se ha encontrado a disposición de la Justicia, ha dado cumplimiento integro y oportuno a la pena

impuesta en juicio el abreviado, firmando durante tres años de pena remitida, más el pago de la multas y demas accesorias y **con medidas cautelares que se mantuvieron vigentes durante estos 9 años**, ya que según consta en el certificado que acompañó el tribunal que tramitó la causa sólo las dejó sin efecto cuando esta defensa solicitó certificaran el estado de la causa, habiéndose ya cumplido la pena impuesta.

Sin lugar a dudas son innegables los efectos negativos que implica la mantención de anotaciones penales, que sin embargo, mi representado sufrió como carga anexa a su condena la imposibilidad de viajar a los Estados Unidos de Norteamérica y la cancelación de la inscripción de las armas de fuego que mantiene para la caza deportiva.

Cabe preguntarse ¿se hace necesario entregarle una carga adicional a la que ya ha recibido por 9 años?, no es el fin de nuestro sistema penal buscar un justo castigo, pero también la reinserción social.

## **II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECURRIDO.**

Con fecha 2 de febrero de 2018, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, dictó una resolución en los autos RUC 1201131441-2, RIT 9504-2012, por la cual ordena comunicar el cumplimiento de la condena al Servicio de Registro Civil e Identificación, en los siguientes términos:

“Obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216 modificada; Se ordena comunicar el cumplimiento al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que se tome nota en los registros respectivos, debiendo remitirse a dicho Servicio copia autorizada de la resolución y del informe de Gendarmería de Chile.”

El 23 de abril de 2021 el Tribunal manda al Servicio, cumplir con lo ordenado, señalando al respecto:

“Comuníquese al Registro Civil e Identificación, a fin que se de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal con fecha 02 de febrero de 2018, respecto del artículo 38 de la Ley 18216 del sentenciado ROBERTO LUIS VERDUGO FERRER.”

Con fecha 2 de julio de 2021 Servicio de Registro Civil e Identificación remite al Octavo Juzgado de Garantía el Oficio Ord. N° 6283/1-2021 en el que expone que no puede eliminar las anotaciones penales ya que debe mantenerlas **a efectos de registro**, lo que se expone en los siguientes términos:

“A su respecto y lo dispuesto en el inc. 3 del artículo 38 de la Ley N° 18.216, cabe señalar que si bien se contempla en su texto el concepto de eliminación definitiva, el inc. Final del mismo mantiene la obligación legal para este Servicio de informar las anotaciones penales tratándose de los certificados para ingreso a las F.Armadas, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, y Tribunales con competencia penal mediante el Extracto de Filiación y Antecedentes. Así, si se procediera a eliminar la anotación penal, en la práctica sería imposible dar cumplimiento a esa obligación legal, por cuanto el prontuario penal es un documento público único al igual que el e.” (párrafo original incompleto)

“Cabe hacer presente que se tomó nota del cumplimiento satisfactorio de la pena impuesta y adicionalmente se informa que se otorgó beneficio de Omisión en los antecedentes penales para Certificados referidos a: Manejar Vehículo Motorizados, Postulantes a ingresar a la Administración Pública, Fines Particulares y Fines Especiales, esto en virtud del Artículo 38 inciso 1° de la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20.603, referida a la imposición de medidas alternativas. Todo lo anterior en relación a la sentencia de fecha 23 de abril de 2021 del juzgado en comento.”

El acto administrativo, contra el cual inerpongo esta acción constitucional, es gravoso para mi representado, ya que la anotación prontuarial le impide hacer una serie de gestiones que exceden a las excepciones previstas por la Ley 18.216, como son viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, ya que no se le concede visa debido a la anotación prontuarial, lo que no sólo le afecta para efectos recreacionales sino que también laborales ya que ha considerado trabajar en dicho país, así como tampoco le permite tener armas registradas a su nombre, no obstante que practica caza deportiva desde su adolescencia.

La ley autoriza a mantener la anotación para efectos de ingreso a las FFAA, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, y Tribunales con competencia penal, y esta es la justificación que arguye el Servicio para no eliminarlas, sin embargo, la falta de un medio idóneo para registrar, consultar e informar a las instituciones mencionadas, se instituye como una traba administrativa para la omisión del registro que afecta al sujeto del beneficio en otros ámbitos, conculcando otros constitucionales, como la libertad individual y de trabajo.

### **III. INCUMPLIMIENTO DEL SRCEI A ORDEN JUDICIAL Y DISPOSICIÓN LEGAL.**

Las ordenes del 8vo. Juzgado de Garantía de Santiago han sido incumplidas y con esto se ha contravenido el texto expreso de la Ley 18216 por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.

1.- El artículo 38 inciso 1 de la La Ley 18216 modificada por la ley 20.603, establece: “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto”. “Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.” “El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes

prontuariales. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación”. (El destacado es propio)

Tal como dispone la ley, cumplidos los requisitos legales, debió proceder a la eliminación definitiva “para todos los efectos legales y administrativos”, de tales antecedentes prontuariales respecto de mi representado.

2. La gran innovación que presenta la modificada ley 18.216 reside en la posibilidad de omitir o eliminar, según corresponda, la anotación a la que diera origen la pena sustitutiva. La imposición de una sentencia ejecutoriada de cualquiera de las medidas establecidas en la referida ley, a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a las que diere lugar la sentencia condenatoria. En este caso, podemos notar que se trata de una omisión que no exige como requisito que la pena sustitutiva esté cumplida, lo que es consecuente con el régimen de penas sustitutivas y la posibilidad de reintegración social que estas generan incluso durante su ejecución. Esta posibilidad le fue otorgada a mi representado al momento de ser condenado, sin embargo hoy no puede ejercerla por una traba de orden administrativo.

Sin embargo, si además quienes cumplen de manera satisfactoria cualquiera de las penas sustitutivas señaladas en el artículo primero de la ley 18.216, y si el individuo no registra condenas anteriores por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuariales. De esta forma, una vez cumplida la pena sustitutiva, el tribunal que la declare cumplida deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que practique la eliminación correspondiente, esto es lo que ha negado a mi representado.

En consecuencia, tanto para la omisión como para la eliminación de antecedentes penales contemplados en la ley N° 18.216, se establece un régimen especial y autónomo, distinto al contenido en el DL 409 o en el DS 64. Constituye un régimen especial ya que la ley se encarga de establecer cuáles son las hipótesis en las cuales será procedente hacer la omisión o eliminación, según sea el caso, pero siempre dentro del ámbito de aquellas personas sujetas a medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

3.- Por otra parte, el procedimiento que hace efectiva la omisión o eliminación de estas anotaciones judiciales es distinto a otros cuerpos normativos en la misma materia ya que, al no requerir el impulso del condenado, insta a los tribunales de justicia a oficiar al Registro Civil para concretar la omisión o eliminación de la anotación penal, según sea el caso. Si bien, en concreto, es el Registro Civil quien realiza la omisión o eliminación, la ley N° 18.216 introduce una vía judicial para la eliminación de antecedentes penales en Chile.

Al negar la eliminación de antecedentes a mi representado, quien cumple todas y cada uno de los requisitos legales, se siguen imponiendo cargas adicionales a las ya impuestas por la sentencia condenatoria.

#### **IV. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

1.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República ha dado protección a quienes por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, entre ellos el numeral 2 relativo a La Igualdad ante la ley. La Constitución ha declarado que en Chile no hay persona no grupo privilegiados y que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

2.- Es observable que el Registro Civil aplica la ley a su arbitrio e incumple una orden judicial, no obstante que es obligación de todos el respetar las leyes y las resoluciones judiciales, en ese sentido, el artículo 6 de nuestra Constitución Política prescribe: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.” “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Habiéndose dado cumplimiento de todas las condiciones legales para el otorgamiento del beneficio y dado que el Tribunal respectivo ordenó la eliminación de sus antecedentes, conforme a las disposiciones legales vigentes, es el recurrido quien comete un acto ilegal.

3.- Por su parte, el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, garantiza “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y en sus incisos finales dispone: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Sin lugar a dudas la Ley 18216 establece un beneficio para el condenado que ha cumplido la pena impuesta por un Tribunal de la República, que es la eliminación de antecedentes, sin embargo, de acuerdo a la interpretación del Servicio, da igual si se ha impuesto una pena, sin cumplirla aún, o se haya dado cumplimiento satisfactorio de la pena, porque el resultado será en ambos casos el mismo: La omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria.

4. El Servicio de Registro Civil e Identificación mediante Oficio Ord. N° 6283/1-2021 infringe el artículo 38 inciso de la Ley 18216 prescribe: “El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos

legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación”.

Mi representado se encuentra en la situación prevista en esta última disposición debiendo aplicarse a su respecto la norma que ordena eliminar los antecedentes prontuarios para todos los efectos legales, lo contrario sería dar a mi representado un trato diferenciado respecto de otras personas que, cumpliendo con los requisitos legales, han podido optar por la eliminación de sus antecedentes prontuarios, vulnerándose con ello la garantía de la igualdad ante la Ley establecida en el artículo 19 N 2 de la Constitución Política de la República.

## **V. CONCLUSIONES FINALES**

El tribunal respectivo en este caso el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, habiendo realizado un análisis de las condiciones legales, sumado a los antecedentes preliminares detallados en esta acción, ordenó al recurrido la eliminación de antecedentes, sin embargo, el recurrido al día de hoy no ha cumplido con dicha orden judicial.

Se debe comprender que la sola orden de un tribunal debe ser cumplida como la ley así lo exige para preservar el imperio del derecho, los órganos del Estado deben acatar las resoluciones judiciales, así como cualquier individuo, y no es facultad del Servicio interpretar una norma en un sentido que resulte perjudicial para el condenado.

El comportamiento del recurrido va totalmente opuesto al espíritu de la ley, y sobre todo al de la reinserción social.

Tal como se desprende de los antecedentes que se acompañan a la presente acción, mi representado fue condenado al menos 2 años después de cometido el ilícito, posterior a eso cumplió su condena, encontrándose o debiendo encontrarse al menos hace 3 años sin ninguna anotación o registro de la misma, sin poder acceder a la visa que le permitiría viajar a los Estado Unidos de Norteamérica, lo que por cierto afecta también su libertad de desplazamiento.

## **VI.- CRITERIO DE NUESTROS TRIBUNALES.**

Lo expuesto ha motivado un pronunciamiento por parte de nuestros Tribunales superiores de Justicia y sólo a modo ilustrativo acompaño copia del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en los autos RIT 31.861-2019, que acogió el recurso de protección y ordenó al Servicio de registro Civil proceder a eliminar las anotaciones prontuarias cuando se dan los requisitos establecidos en la ley, que estatuyen un procedimiento diferentes al del artículo 64 del Reglamento de Gendarmería.

En tal sentido, ha razonado sobre vulneración al principio de igualdad ante la ley en el considerando décimo: “Que, por consiguiente, al negarse al recurrido a dar cumplimiento a una orden emanada por un Tribunal de la República con competencia penal, se ha incurrido en un acto que infringe el artículo 38 de la Ley N 18.216, siendo, por tanto, ilegal y

arbitrario, vulnerándose con ello la garantía de la igualdad ante la Ley establecida en el artículo 19 N 2 de la Constitución Política de la república, puesto que se ha dado al recurrente un trato diferenciado respecto de otras personas que, cumpliendo con los requisitos legales, han podido optar por la eliminación de sus antecedentes protuariales, por lo que el recurso será acogido.”

**POR LO TANTO**, En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2,3 que son: La igualdad ante la ley. “...Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...”, que es lo que se vulnera al no dar cumplimiento a la orden del tribunal; “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.” .... Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley, al no dar cumplimiento a la orden del tribunal e recurrido se posiciona como un juez y no como un órgano del estado que debe respetar las ordenes de los tribunales. En base al Auto acordados de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; y demás disposiciones legales pertinente,

RUEGO A V.I. ILTMA, tener por interpuesto la presente acción de Protección en contra del recurrido ya individualizado, acogerlo a tramitación, y ordenar la eliminación del extracto de filiación del señor ROBERTO LUIS VERDUGO FERRER , conforme a lo ordenado por el tribunal respectivo para reestablecer el imperio del derecho.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a V.I., tener por acompañado con citación y bajo apercibimiento los siguientes documentos:

- 1.- Ord. N° 6283/1-2021 de fecha 2 de julio de 2021, del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 2.- Resoluciones de 23 de de Abril y 23 de junio de 2021 y de 2 de Febrero de 2018 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago dirigidos al Registro Civil e Identificación ordenando eliminar los antecedentes de don Roberto Luis Vedugo Ferrer.
- 3.- Reserva de pasajes con destino a Miami, Estados Unidos de Norte América.
- 4.- Correo electrónico emanado de la Sección Consular de La Embajada de Estados Unidos, explicando el rechazo de la Visa.
- 5.- Documento emanado del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, que no autoriza el viaje.
- 6.- Permiso de porte de arma y caza menor.
- 7.- Resolución Exenta 100 de la Dirección General de Movilización nacional, que cancela la inscripción de arma.
- 8.- Copia de fallo de la Excm. Corte Suprema sobre la eliminación de antecedentes penales.
- 9.- Mandato para representar a don ROBERTO LUIS VERDUGO FERRER otorgado en la Notaría de Vitacura de don LUIS POZA MALDONADO.

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a V.I, se ordene como diligencia la notificación bajo la vía más rápida al recurrido en el domicilio señalado en lo principal, esto es Catedral N° 1772 de la Comuna y ciudad de Santiago.

**TERCER OTROSI:** Ruego a V.I., tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de don ROBERTO LUIS VERDUGO FERRER consta del mandato judicial suscrito en la Notaria de Santiago / Vitacura de dobn Luis Poza Maldonado que acompaño a esta presentación.

**CUARTO OTROSI:** Ruego A V.I., Se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.